

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, enero 19 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la demandante, allegó escrito adjuntando nueva póliza judicial. Sírvese proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 061

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00347-00
Asunto: Declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Yamiled Campo Zambrano
Demandado: Rodolfo Florez Palacio

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que el apoderado judicial de la señora YAMILED CAMPO ZAMBRANO allegó al correo electrónico del Juzgado nueva póliza judicial¹ con el fin de cumplir con el requisito fijado por este despacho para poder decretar la medida cautelar deprecada en el escrito de la demanda. A lo anterior se añade una nueva comunicación presentada por el apoderado judicial, reiterando la solicitud previamente mencionada².

Revisado el expediente, se constata que en el auto no. 1899 del 13 de octubre de 2022³, se admitió la presente demanda y se fijó caución correspondiente al 20% del valor de los bienes señalados en dicho libelo sobre los que se pretendía la medida cautelar solicitada, suma que ascendía a \$ 14.972.400. Para cumplir con dicho requisito, se le otorgó a la parte interesada 10 días, término que transcurrió entre el 18 de octubre y el 31 de octubre de 2022.

Dentro de ese lapso, se allegó por parte del extremo demandante la póliza judicial C100072475 expedida el 21 de octubre de 2022 por la Compañía Mundial de Seguros S.A., la cual aseguraba un valor inferior al ordenado en la providencia antes mencionada, motivo por el cual, mediante auto no. 2072 del 10 de noviembre de 2022⁴, este Despacho no aceptó la garantía presentada.

Ahora bien, el 25 de noviembre del mismo año, el mandatario judicial remitió al correo electrónico del juzgado la ampliación de la Póliza Judicial C100072472, la cual se ajustaba al valor requerido en el auto que admitió la demanda y fijó la caución. Sin embargo, la presentación de dicho documento se hizo en una fecha posterior al término otorgado para el

¹ Consecutivo 019

² Consecutivo 023

³ Consecutivo 014

⁴ Consecutivo 017

adelantamiento de la garantía en cuestión, por lo que se deberá aplicar los efectos de la renuencia a los que alude el artículo 603 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.

(...)

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”

Respecto de este punto, no debe olvidarse que las actuaciones procesales son preclusivas y si no se cumplen dentro del término oportuno, su consecuencia es la extinción, prescripción o caducidad de una facultad procesal, como sanción por no haber sido ejercida a tiempo, en este caso la renuencia no se predica de la prestación de la póliza toda vez que esta fue allegada al proceso, sino de su presentación tardía.

Por lo anterior, se negará el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el apoderado judicial del demandante, sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente la petición y poder así fijar nuevo término para su prestación, puesto que las consecuencias procesales enunciadas se producen solo frente a la carga cumplida de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la caución constituida por la parte demandante, de conformidad con las motivaciones vertidas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante, por las razones antes expuestas, sin perjuicio de que vuelva a elevarse la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 08 del día 20/01/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d9b7f5ce64ffc42cd09818da8309cb7bae6d6115fc75d78f36daa9e242bce**

Documento generado en 19/01/2023 05:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**